

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, **30** de mayo de 2023, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor **ELADITH JOSE DIAZ PETRO**, informando al Despacho, que se efectuó la notificación por aviso al demandado **SAIRO JOSE SUAREZ MARTINEZ**, anexando la certificación de entrega de demanda y auto admisorio al demandado, a través de la empresa de correo certificado **E.S.M LOGISTICA S.A.S.**, con la constancia de rehusado, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. **PROVEA.**

**EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO**  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, Córdoba, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: **PLINIO MANUEL VARGAS MAUSSA C.C. 78.027.243**  
APODERADO: **ELADITH JOSE DIAZ PETRO C.C. 78.751.402**  
DEMANDADO: **DAIRO JOSE SUAREZ MARTINEZ C.C 10.997.947**  
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00136-00

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra el demandado, señor **DAIRO JOSE SUAREZ MARTINEZ**.

#### II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, **PLINIO MANUEL VARGAS MAUSSA C.C. 78.027.243** representado legalmente por el doctor **ELADITH JOSE DIAZ PETRO**, y a cargo del señor **DAIRO JOSE SUAREZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de Ciudadanía N° **10.997.947**, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, librándose mandamiento de pago en fecha 01 de julio de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00), por concepto de capital, representado en LA LETRA DE CAMBIO que se anexa.
- Los intereses por el plazo desde el día 15 de febrero de 2017 hasta el día 10 de junio de 2018, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de presentarse la liquidación del crédito.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 11- junio de 2018, y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado por aviso a través de la empresa de mensajería certificada **E. S.M LOGISTICA S.A.S.**, el día 27 de septiembre de 2022, con la constancia de rehusado, pero procedieron a dejar el sobre que contenía copia de la demanda y del mandamiento de pago, en el lugar de destino, sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

#### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagare aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor DAIRO JOSE SUAREZ MARTINEZ, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 10.997.947, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada señor DAIRO JOSE SUAREZ MARTINEZ, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 10.997.947, Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$500.000.00. Tásense por Secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Pelayo - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c17b44aad90a9e56586e6f59a4f94a5119e1b34b53887fc4b6754d00126023**

Documento generado en 31/05/2023 06:23:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**